



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.

Los suscritos **Diputados Araceli Niño López, Edson Jonathan Gallo Zavala y Marco Antonio Almendáriz Puppó** integrantes de la Comisión Permanente de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 101 fracción II y demás relativos a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA EL PÁRRAFO OCTAVO AL ARTÍCULO 9 Y LA FRACCION XLIX AL ARTICULO 64 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 21, 22, 23, 24, 37, 40, 43, 47, 48, 63 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 10 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 558, 558 Bis DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA LA FRACCION VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 7 DE LA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** de conformidad a la siguiente.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como parte del proceso de elaboración de la presente iniciativa que propone reformas y adiciones a la Constitución Política, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Código Civil y Ley de Educación, todas del Estado de Baja California Sur, con el propósito de ampliar el espectro de protección de las niñas, niñas y adolescentes de nuestro Estado, es menester puntualizar la participación y aportaciones del Tribunal Superior de Justicia, de la Subsecretaria de Enlace Legislativo, de la Subsecretaria de la Consejería Jurídica, de la Secretaria de Educación Pública, de la Secretaria de Salud, del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Como es de su conocimiento la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio de 2011 significó un parte aguas en la vida jurídica del México moderno.

En síntesis, ésta reforma constitucional del más alto grado significó una apertura de nuestro máximo ordenamiento al sistema internacional de los derechos humanos. Hoy nuestra Constitución General ya no otorga derechos sino que reconoce que toda persona goza de los mismos y de los mecanismos de garantías establecidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales signados por el gobierno mexicano.

Resalta por su importancia en esta reforma el establecimiento de dos figuras muy apreciadas y reconocidas en el las Cortes Internacionales



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

cuando resuelven casos de vulneración de derechos humanos: La “**interpretación conforme**” que implica que todas las normas relativas a derechos humanos, sin importar su rango jerárquico, sean interpretadas acorde a la propia Constitución y a los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte y el principio de interpretación “**pro personae**” que exige que cuando existan distintas interpretaciones de una norma jurídica se debe elegir la que más proteja al poseedor de los derechos humanos; del mismo modo, cuando al caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el juzgador debe elegir la que proteja de mejor manera al titular de un derecho humano.

Se establecen los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos así como la obligación del estado mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

En reforma subsecuente de la Constitución Federal, específicamente del artículo 73, se adiciona la fracción **XXIX-P** y se establece la facultad a los legisladores de “expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte”.

Fue ésta adición de la fracción **XXIX-P** al artículo 73 la base constitucional que sirvió como punta de lanza para que el Congreso Federal expidiera la Nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de Diciembre de 2014.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

La Ley General de acuerdo con la minuta aprobada por el Congreso Federal, tiene como objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, así como reconocer a este segmento de la población como titulares de derechos.

En la Ley General se reconocen a las niñas, niños y adolescentes los siguientes derechos, de manera enunciativa y no limitativa:

- I.** Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II.** Derecho de prioridad;
- III.** Derecho a la identidad;
- IV.** Derecho a vivir en familia;
- V.** Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI.** Derecho a no ser discriminado;
- VII.** Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII.** Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX.** Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X.** Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

- XI.** Derecho a la educación;
- XII.** Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII.** Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV.** Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV.** Derecho de participación;
- XVI.** Derecho de asociación y reunión;
- XVII.** Derecho a la intimidad;
- XVIII.** Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX.** Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX.** Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

También impone la obligación de manera general y absoluta a todas las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

ámbito de sus respectivas competencias de adoptar las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

A su vez el dispositivo transitorio segundo del Decreto por el que se expidió la Ley General estableció la obligación a las legislaturas de las entidades federativas, a realizar las modificaciones legislativas, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

En este tenor, este Congreso del Estado expidió la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur que fuera publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en fecha 31 de Diciembre de 2015.

Este esfuerzo legislativo del año 2015 recogió la obligación prioritaria de armonizar una ley estatal de derechos de las niñas, niños y adolescentes con la Ley General para que se convirtiera en un aliado institucional y lograr el desarrollo integral de las niñas, niños y de los adolescentes sudcalifornianos desde la perspectiva de considerarlos el activo más valioso del Estado.

Sin embargo los procesos de armonización, actualización y mejora de los instrumentos normativos nunca termina, toda vez que no podemos pensar en una norma jurídica estática, sino que la misma debe ser reformada constantemente para adaptarse a los cambios del conglomerado humano que regula, ya sea en lo político, en lo económico o en lo social.

En este orden de ideas, es que la Comisión de la Salud, la Familia y Asistencia Pública de este Congreso del Estado, se propuso darle continuidad al proceso de armonización y posible mejora de la Ley Estatal de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

estableció un método de trabajo para el estudio y elaboración de un proyecto de iniciativa de reformas y adiciones, el cual permitió el desarrollo de mesas de debate en donde se escucharon las opiniones y propuestas de todas las instituciones y dependencias que quisieran compartir su experiencia y conocimiento en materia de niñez y adolescencia y las convocó para que en un esfuerzo conjunto propusiéramos a este pleno legislativo una iniciativa de reformas a la ley en comento pero que, también abarcara reformas a otros ordenamientos jurídicos que tienen que ver con la misma, empezando con la Constitución del Estado, Código Civil y Ley de Educación.

De este modo, en esta iniciativa se propone la adición de un Octavo Párrafo al artículo 9 y la adición de la fracción Cuadragésima Novena (XLIX) al artículo 64, ambos de la Constitución Política Estatal. Los artículos en mención se refieren al catálogo de derechos humanos relativos a la familia, el derecho a la identidad y los principios jurídicos adoptados para la protección de niñas, niños y adolescentes y a las facultades de este Congreso del Estado, respectivamente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 obliga a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Establece, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral

Que este principio del interés superior de la niñez, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Y en su último párrafo, señala que el Estado **otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.**

En la Constitución Política de nuestro Estado, los correlativos de estos derechos y principios están contemplados en su artículo 9, sin embargo el último párrafo del artículo 4 de la Constitución Federal que **se refiere a las facilidades que el Estado debe de otorgar a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez** no tiene correlativo en nuestra Constitución y consideramos que dicho párrafo debe ser incorporado a nuestra Constitución Estatal por la importancia que significa el hecho de que los particulares, personas físicas o morales con residencia en la entidad, que deseen instalar o ejecutar centros, programas, proyectos o acciones positivas en pro de la atención, fomento o apoyo de niñas, niños y adolescentes, encuentren todo el respaldo y las facilidades por parte de la autoridad competente para que puedan llevar a cabo su cometido en favor de la satisfacción de las necesidades de este segmento de la población tan vulnerable, circunstancia que se robustece con la figura de los **Centros de Asistencia Social** que establecen tanto la Ley General como la Ley Estatal de los Derechos de la niñas, niños y adolescentes y que es el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan **instituciones públicas, privadas y asociaciones.**

En cuanto toca a la adición de la fracción Cuadragésima Novena (**XLIX**) del artículo 64 de la Constitución Estatal para que sea facultad



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

del Congreso del Estado legislar en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes tiene como propósito principal que al elevar a rango constitucional esta facultad legislativa obliga a este Congreso del Estado a estar atento y vigilante de la evolución de los derechos de niñas, niños y adolescentes para realizar las reformas necesarias que amplíen su espectro de protección, de conformidad con los principios de progresividad de los derechos humanos y del interés superior de la niñez, además para que exista una adecuada correlación con el dispositivo similar establecido en la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Federal.

En lo que se refiere a la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur** la Iniciativa propuesta de reformas y adiciones se encuentra integrada por **20** artículos, que comprenden los siguientes Títulos: Título Primero: De las Disposiciones Generales, artículos **3, 5, 7, 9, 10, 10bis, 12**; Título Segundo: De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos **13, 14, 17, 21, 22, 23, 24, 37, 40, 43, 47, 48, y 63**.

Para los proponentes no pasa desapercibido la importancia que reviste presentar una iniciativa que incide directamente sobre la esfera jurídica de las niñas, niños y adolescentes, conocido generalmente como derecho de los menores, ya que son ellos los que constituyen la esperanza de continuidad de la población y de las instituciones mexicanas.

El Estado Mexicano suscribió la Convención sobre los Derechos de los Niños en 1990, en la que toma la obligación permanente de armonizar su derecho interno con tal instrumento internacional.

Los derechos de los menores en nuestro país se encuentran en la etapa de reconocimiento, garantía y evolución por lo que resulta de cabal importancia que no cesen los esfuerzos del Estado de realizar



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

actos o acciones tendientes a dar cabal respeto y cumplimiento a sus derechos y por ende a las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en el concierto internacional.

La Declaración de los Derechos del Niño sostiene que el menor, requiere de cuidados y asistencias especiales, tal como se expresa en su artículo 3o., numeral 1, que a continuación se transcribe:

“ 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

De tal precepto, salta a la vista el **principio del interés superior del niño**, entendiéndolo como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Este es el espíritu que anima a la presente iniciativa, por eso se proponen reformas que enfatizan y robustecen este principio como la modificación del artículo 3 que establece que en la aplicación de la Ley Estatal de Derechos de Niñas y Adolescentes que se hará de manera conjunta con la Constitución General, tratados internacionales y demás leyes vinculadas con la protección de los derechos de los menores, será obligatoria **la observancia de los principios de “interpretación conforme” y “pro personae”**.

En el mismo sentido se propone la modificación del artículo 5 cuando se establece que el Estado y Municipios al diseñar y ejecutar sus políticas públicas deberán garantizar el máximo bienestar posible de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

tomando en cuenta en lo posible, su situación familiar, social, económica y cultural y no constreñirla solo a su situación familiar y social como lo establece el artículo 5 vigente.

Del artículo 7 se propone modificar las **fracciones I, IV, V, VI, VIII, XI, XIII** a partir de la cual se recorren correctamente las fracciones subsecuentes, además las fracciones **XIV y XXI**.

En la **fracción I** se clarifica el concepto de acciones afirmativas retomando el concepto original que contempla la Ley General definiéndolas **como las acciones** de carácter temporal que las autoridades realizan en el ámbito de su competencia cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el goce y disfrute de los derechos.

Las **fracciones IV, V, VI, VIII, XI y XIV** son complementarias unas de otras ya que su modificación se encamina a reconocer y garantizar a través de una norma clara, que los menores son titulares de derechos humanos y que esa titularidad les da la capacidad de **ejercicio**, goce y disfrute de los mismos, más aun, cuando esos menores sufren algún grado de discapacidad, luego entonces al reconocerles la capacidad de ejercicio y no solo de goce y disfrute de sus derechos, ampliamos las condiciones de una igualdad sustantiva con respecto a los demás.

Al mismo tiempo al clarificar la intervención que la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene en la expedición de certificados de idoneidad e Informes de Adoptabilidad se da certeza jurídica en los procedimientos de adopción de menores.

De igual forma con la certificación que la misma Procuraduría de Protección habrá de expedir para **las familias de acogida** que brindan cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva, se garantiza el bienestar de los menores en un ambiente sano y familiar.

También se propone la modificación de los conceptos de Centros de Asistencia Social, Discriminación Múltiple y Representación Originaria.

En las reformas a las fracciones **XIII** del artículo **7** y **III** del artículo **9**, la motivación atiende a la obligación legal que se origina en el texto Constitucional Federal y en diversos tratados internacionales de los que México es parte y que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población, por ende se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación. En este sentido se establece con claridad que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una **igualdad sustantiva** y que la misma no debe perder su significado por alegóricos pensamientos derivados de las emociones o tendencias de carácter político. Para los efectos de la presente iniciativa la igualdad sustantiva debe ser entendida como la obligación para el Estado de tener el mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos para todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en similares condiciones fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas sin discriminación alguna, es decir, propiciar las políticas públicas y acciones necesarias para la obtención de una igualdad real, nombre con el que también se hace referencia a la igualdad sustantiva.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Para los iniciadores es de suma importancia que se establezca con absoluta claridad que las leyes estatales y de los municipios, deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Para lograrlo, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En este sentido es imperativo que al establecerse que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo, y también se deduzca la obligación de las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, a llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Las Niñas, Niños y adolescentes, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la legislación civil y las demás disposiciones nacionales e internacionales aplicables al caso, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con un nombre y apellidos y a ser inscritos en el registro civil de forma inmediata y gratuita. Tienen derecho también a contar con una nacionalidad, a conocer su filiación y origen y a preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad, su pertenencia cultural y sus relaciones familiares, por eso se propone la modificación de los artículos 10,12,13,17, 21, y 22 del presente ordenamiento jurídico, con el fin de clarificar y precisar su contenido y alcances jurídicos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

En el artículo 23 la modificación atiende a hacerle frente a un fenómeno familiar que se está dando con demasiada frecuencia en los últimos años y que se refiere traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia.

En la propuesta se establece objetivamente que las autoridades estatales y municipales preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos y estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a legislación aplicable y/o los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

El artículo 24 trata de las medidas especiales de protección que los sistemas DIF estatal y municipales deberán de otorgar a las niñas, niños y adolescentes que sean separados de su familia de origen por resolución judicial y establece los tipos de familia en donde pueden ser ubicados para que reciban todos los cuidados que requieren por su situación de desamparo familiar, por esa razón la propuesta de reforma atiende a su precisión con el propósito de estrechar la brecha a posibles interpretaciones divergentes entre sí.

Las propuestas de modificación de los artículos 37, 40, 43, 47, 48 y 63 tienen el objeto de dar precisión y claridad al reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conlleva el sano propósito de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Por último, para los integrantes de la Comisión de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública es importante recalcar que la presente iniciativa recoge las propuestas de las distintas dependencias estatales que las consideran necesarias para que en el ámbito de las facultades que las mismas ejercen, concuerden con las figuras jurídicas plasmadas en la Ley General.

En razón de ello, corresponderá a la recién creada Comisión Permanente de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con el concurso de organizaciones de la sociedad civil, especialistas, la academia, autoridades especializadas y de gobierno, generar foros para conocer y analizar su contenido y legislar en favor de las demandas e intereses que buscan promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En razón de lo expuesto y fundado, someto a su elevada consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE ADICIONAN EL PÁRRAFO OCTAVO AL ARTÍCULO 9 Y LA FRACCION XLIX AL ARTICULO 64 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 21, 22, 23, 24, 37, 40, 43, 47, 48, 63 Y SE ADICIONA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

EL ARTICULO 10 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 558, 558 Bis DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA LA FRACCION VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 7 DE LA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO: Se adicionan: el párrafo octavo al artículo 9 y la fracción XLIX al artículo 64, recorriéndose la siguiente en orden progresivo, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; para quedar como sigue:

Artículo 9o.- Párrafo Primero al Séptimo (Igual)

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

64.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a la XLVIII..... (igual)

XLIX.- Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, cumpliendo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen y de los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

L.- Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, y las demás que señale esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

Transitorios

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3, 5, 7 en sus fracciones I, IV, V, VI, VIII, XI, XIII, XIV, XXVI y se recorren correctamente las fracciones subsecuentes a partir de la fracción XIII, 9, 10, 12, 13 en su fracción V y se recorren correctamente las fracciones subsecuentes, 14, 17, 19, 23, 24, 43, 47 y se recorren correctamente los artículos subsecuentes, 48, 63; se adiciona: el artículo 10 Bis todos de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:

Artículo 3o.- Esta ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en Derechos Humanos de los que México sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la legislación Civil y las demás leyes que estén vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. **En su interpretación y aplicación será obligatorio la observancia de los principios de “interpretación conforme” y “pro personae”.**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 5o.- El Estado y los municipios, en el diseño y ejecución de políticas públicas deberán garantizar el máximo bienestar posible de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior, **tomando en cuenta en lo posible, su situación familiar, social, económica y cultural.**

Artículo 7o.-(primer párrafo igual)

I. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal que las autoridades realizan en el ámbito de su competencia cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el goce y disfrute de los derechos para lograr la igualdad **sustantiva** entre niñas, niños y adolescentes. Se adecuarán a cada situación en particular y se verán encaminados a respetar los principios de justicia, **igualdad** y proporcionalidad.

II..... (igual)

III..... (igual)

IV. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el **ejercicio**, goce y disfrute, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

V. Centros de Asistencia Social: El **establecimiento**, lugar o espacio físico de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Certificado de Idoneidad: Es documento **expedido por la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes avalado por** el Consejo Estatal de Adopciones o en caso de adopciones internacionales, por la autoridad central del país



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

de origen de los adoptantes, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción **son aptos e idóneos para adoptar, soportado por un expediente técnico** para ello;

VII(igual)

VIII. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados, **ignorados** o menoscabados sus derechos;

IX.....(igual)

X... .(igual)

XI. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación **de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XII(igual)

XIII. Igualdad Sustantiva: El derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XIV. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el **Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XV a la XXV.... (Igual).



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

XXVI. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, o **custodia legal** de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Código Civil para el Estado;

XXVII a XXXIV.... (Igual).

Artículo 9o.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los siguientes Principios Rectores:

I a II..... (Igual)

III. La igualdad **sustantiva**;

IV a XIV..... (Igual)

Artículo 10.- Las leyes estatales y de los municipios, deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos

A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

En caso de que exista conflicto entre la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un instrumento internacional, Código Civil, esta Ley o algún reglamento, se deberá aplicar el Principio Pro Persona aplicando la más benéfica al caso en concreto.

Artículo 10 Bis.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos

Artículo 12.- Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación a sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 13.- (Primer párrafo igual)

I a IV.... (Igual)

V. Derecho a la igualdad sustantiva

VI a la XIX(igual)

..... (Último párrafo igual)



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo14.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Las niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos o en la comisión de conductas delictivas.

Las autoridades del Estado y de los Municipios, garantizarán en todo momento estos derechos.

Artículo 17.- Niñas, Niños y adolescentes, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la legislación civil y las demás disposiciones nacionales e internacionales aplicables al caso desde su nacimiento, tienen derecho a:

I a IV.... (Igual)

..... (Segundo párrafo igual)



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de **nombre y/o** apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

.....(Cuarto párrafo igual)

Artículo 21.- Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

..... (Segundo párrafo igual)

..... (Tercer párrafo igual)

..... (Cuarto párrafo igual)

Artículo 22.- Cuando niñas, niños y adolescentes sean privados de sus padres o familiares, las autoridades del Estado y los municipios, **utilizarán** todos los medios necesarios para facilitar su localización y reunificación, siempre y cuando no sea contrario su interés superior.

..... (Segundo párrafo igual)

.....(Tercer párrafo igual)

Artículo 23. Las leyes estatales y disposiciones municipales deberán prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio estatal, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a legislación aplicable y/o los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Cuando las autoridades del estado y sus municipios tengan conocimientos de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes para su localización y restitución, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 24. El Sistema Estatal DIF y/o los Sistemas DIF Municipales, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y/o los Sistemas DIF Municipales a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, de conformidad con la legislación



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

civil aplicable, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;
- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;
- IV. En el Sistema Estatal DIF, así como los Sistemas DIF Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o
- V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema Estatal DIF y los Sistemas DIF municipales en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Artículo 37.-(Primer párrafo igual)

Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto y seguridad moral y dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo, que los preparen para una vida independiente en sociedad.

.....(Tercer párrafo igual)

Artículo 40.-..... (Primer párrafo igual)

I a V..... (Igual)

VI. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental o cualquier clase de explotación laboral, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en las demás disposiciones aplicables;

VII a VIII..... (Igual)

..... (Párrafo segundo igual)

..... (Párrafo tercero igual)



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 43.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación **integral** de servicios de salud en forma gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, de conformidad a la legislación de salud aplicable en el Estado.

..... (Segundo párrafo igual)

I.(igual)

II. Asegurar la **prestación de la asistencia médica y sanitaria** que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes;

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la vacunación, lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes; **prevención de embarazos no planificados y la conciencia de practicar ejercicio como un medio de sano esparcimiento y control de peso.**

IV a XVII.....(igual)

XVIII. Será obligatorio para la Secretaria Estatal de Salud coordinarse con Sistema Estatal del Deporte, Secretaria Educación Pública del Estado, Institutos de Cultura, de la Juventud, de la Mujer, instancias Municipales, Asociaciones Civiles y Organismos no Gubernamentales, para la elaboración y ejecución de acciones y programas a favor del desarrollo armónico, integral y en salud de las niñas, niños y adolescentes, con énfasis, en aquellos diseñados para combatir las adicciones, la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de conducta alimentaria.

Artículo 47.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus derechos



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

y, **basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva**, que garantice el respeto a su dignidad humana; el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

..... (Segundo párrafo igual)

..... (Tercer párrafo igual)

I a II (Igual)

III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y procurar, **sin discriminación de ningún tipo**, la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación;

IV a la XIX..... (Igual)

XX. Establecer **acciones afirmativas** que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas y faciliten su reingreso al Sistema Educativo Estatal.

XXI. Establecer **mecanismos de coordinación y comunicación con el sector salud que les permitan detectar riesgos a la salud y promover conductas saludables, estableciendo acciones de prevención de enfermedades, diagnóstico oportuno y referir aquellos casos identificados para su atención y rehabilitación.**

ARTÍCULO 48.-.....(Primer párrafo igual)

I (Igual)

II. Desarrollar **la personalidad**, las aptitudes y potencialidades de niñas, niños y adolescentes;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

III a XX.(igual)

Artículo 63.-..... (Primer párrafo igual)

I a III..... (Igual)

IV. Promoverán y fomentaran la creación de grupos o clubes según sea el caso para menores emprendedores, promotores de la salud, de estudio y divulgación científica, de deporte, de cultura y artes.

Transitorios

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 558, 558 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para quedar como sigue:

Artículo 558.- La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los directores de los hospicios, casa de cuna, albergues, estancias infantiles y demás centros de beneficencia donde se reciban expósitos y abandonados, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

..... (Segundo párrafo igual)

..... (Tercer párrafo igual)

Artículo 558 Bis.- La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tendrá la facultad de nombrar una familia de acogida de forma temporal al menor que se encuentre en



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Situación Extraordinaria, nombramiento que deberá ser autorizado por el Juez en materia Familiar para lo cual se tendrá que demostrar la idoneidad de la familia mediante los medios de prueba que estime convenientes.

Una familia de acogida es una modalidad de atención en la cual una familia seleccionada y capacitada según criterios técnicos de la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, acoge voluntariamente y de tiempo completo a un menor, como medida de colocación familiar, al encontrarse en situación de riesgo puesto por sus padres y abuelos biológicos, esto con la finalidad de que se le brinde un ambiente afectivo, atención integral que le garantice y restituya sus derechos.

..... (Tercer párrafo igual)

Transitorios

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción XVIII del artículo 7 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.-..... (Primer párrafo igual)

I a V..... (Igual)

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto de los mismos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

VII a XVII.(Igual)

XVIII. Difundir los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

Transitorios

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
COMISIÓN DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA
PÚBLICA

DIP. ARACELI NIÑO LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
SECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO ALMENDÁRIZ PUPPO
SECRETARIO

La Paz Baja California Sur a los 4 días del mes de Mayo de 2017